CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-719-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, doce de julio del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República recibió el Informe de Auditoría de Cumplimiento, de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, de referencia: **MI-002-001-2019**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, derivado de la revisión a las Asignaciones Presupuestarias e Ingresos Consulares en la Embajada de la República de Nicaragua ante el Ilustre Gobierno de Jamaica, con residencia en Kingston, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis para la determinación de responsabilidades, si el caso lo ameritase, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. El artículo 65 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Comprobar la adecuada ejecución de las Asignaciones Presupuestarias, en la Embajada de Nicaragua en Jamaica, por el período sujeto a revisión. **2)** Comprobar la apropiada recepción y correcta rendición de cuentas de los Ingresos Consulares, en la Embajada de Nicaragua en Jamaica, durante el período sujeto a revisión. **3)** Verificar el cumplimiento de las autoridades aplicables, en la Embajada de Nicaragua en Jamaica durante el período auditado; y, **4)** Identificar los hallazgos en caso que los hubiera y sus responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia y la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecido en los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 54 y 55 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas del siete al nueve de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría, a los servidores y ex servidores públicos relacionados con las operaciones y transacciones de la Entidad auditada, en el período sujeto a revisión, dentro de los que están **Wendy Carolina Palma Gómez**, Embajadora de Nicaragua en Jamaica; y **David Sydney Mcfield Mcfield**, Ex Embajador en Misión Especial de la República

de Nicaragua ante el Gobierno de Jamaica; acreditado por el Estado de Nicaragua, bajo el amparo del acuerdo Presidencial Número **AP 193-2009**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el cual en su artículo No. 1 indica*: Nómbrese al Compañero* ***David Sydney Mcfield Mcfield****; Embajador en Misión Especial de la República de Nicaragua, ante el Gobierno de Jamaica.* Así mismo se notificó de las diligencias de auditoría a los señores **Ronaldo José Martínez,** ex responsable división administrativa; y **Luis Alberto Urbina Tinoco**, ex contador servicio exterior. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la ya indicada Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, de forma escrita y con las formalidades del caso; a través, de los medios provisto en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitó aclaraciones a servidores y ex servidores públicos sobre ciertas situaciones determinadas durante el proceso administrativo de auditoría ya relacionado. En cumplimiento de los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53 numeral 4), de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó los Resultados Preliminares de auditoría al interesado: ***David Sydney Mcfield Mcfield****;* Ex Embajador en Misión Especial de la República de Nicaragua ante el Gobierno de Jamaica, a fin de que en el plazo establecido por la ley, presentara sus alegatos sustentados documentalmente a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares previamente notificados. El ya nominado auditado, no hizo uso de su derecho a la defensa, como una garantía del debido proceso, ni de los principios de la bilateralidad y de la réplica. En fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, a través de los medios establecidos en el sistema diplomático se dio a conocer a la Señora **Wendy Carolina Palma Gómez**, Embajadora de Nicaragua en la República de Jamaica, el acta de comunicación de hallazgos de control interno, para que la misma fuese comentada, rubricada, firmada y regresada a la División de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su debida inclusión en el expediente administrativo de auditoría. Por lo que, habiéndose sustanciado, fundamentado y con arreglo a derecho la presente causa administrativa y concluidos los procedimientos de la Auditoría Gubernamental, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

Que el artículo 95 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, infiere la facultad que corresponde a la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la

fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones. La Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Auditorías Internas y Firmas Privadas, emitió el Informe Técnico de referencia: **DAIFP-IT-004-05-2019**, con fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, donde colige: **1)** Se Cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental en relación a la estructura y presentación del informe para este tipo de auditoría. **2)** Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la ya precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, **3)** En lo concerniente al perjuicio económico señalado en el informe de auditoría objeto de la presente resolución administrativa, está soportado con evidencia suficiente, pertinente, competente y con la documentación incluida en el expediente administrativo de dicha auditoría. Así mimo, el referido informe técnico en su parte conclusiva, determinó que conforme el artículo 73 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debe considerarse la pertinencia del Informe, aquí discernido.

II

En el caso sub júdice del procedimiento administrativo de auditoría, se determinó la falta documental que respalde y soporte el gasto por la cantidad de **Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Dólares Americanos con 80/100 (US$2,743.80)**, equivalente a la suma de **Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Córdobas con 08/100 (C$84,484.08),** al momento de las operaciones, monto que se disgrega de la siguiente manera: **a) Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Dólares Americanos (US$2,448.00)** equivalentes a **Setenta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Seis Córdobas con 13/100 (C$75,376.13)**, al momento de las transacciones, las cuales se realizaron por los cheques números: **388688**, **1001565**; y **1001647**, en concepto de gastos de representación, por los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diecisiete, los cuales no están soportados, ni fueron rendidos y se desconoce su uso; y **b) Doscientos Noventa y Cinco Dólares Americanos con 80/100 (US$295.80)**, equivalentes a **Nueve Mil Ciento Siete Córdobas con 95/100 (C$9,107.95),** en concepto de adelanto para compras y gastos de instalación. Las cantidades ya indicadas, no contienen la documentación pertinente que soporte la legitimación de dichos gastos. Los desembolsos ya indicados bajo los conceptos de gastos de representación, así como los gastos de instalación, tienen que ser rendidos en los Informes Financieros de cada mes con los soportes originales y se deberán corresponder con la fecha de la asignación del mes correspondiente. El informe de auditoría aquí examinado establece como responsable de estos hechos al señor ***David Sydney Mcfield Mcfield****;* en su calidad de Embajador en Misión Especial de la República de Nicaragua, ante el Gobierno de Jamaica, en el período sujeto a revisión. Analizados los hechos acontecidos es evidente la falta de probidad administrativa en sus transacciones y del principio de

rendición de cuentas de los servidores en la Administración Pública. Es denotar que el señor **David Sydney Mcfield Mcfield***;* no cumplió con los mandatos inherentes a sus deberes y atribuciones de acuerdo al cargo que ostentaba al no rendir, procesar y presentar la utilización de los fondos asignados, el artículo 130, parte considerativa de la Constitución Política Nicaragua, indica: Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues es evidente la falta de respaldo documental de los gastos efectuados*.* La contravención a ese lineamiento de conducta por parte del servidor público, necesariamente debe corregirse y restituir al Estado de la República de Nicaragua, el perjuicio que se haya ocasionado. Bajo el mismo contexto y conforme el libelo Constitucional todo funcionario del Estado debe rendir cuentas para la mejora continua en el desarrollo de la función pública del Estado, dentro y fuera de Nicaragua. La supremacía y vigencia de la Constitución Política de la República de Nicaragua, constituye un principio básico para el resguardo y fortalecimiento del Estado Social de Derecho, como forma de organización superior de la sociedad democrática y que ese trascendental objetivo únicamente se realiza en el diario cumplimiento del respeto a las Leyes de la República, por lo que es deber ineludible para todos los servidores públicos, ser los primeros en respetar con estricto sentido los límites propios, que la Constitución Política y las Leyes que se definen para el ejercicio de sus funciones públicas, teniendo como origen primario y fundamental las directrices que derivan del Principio de Legalidad y Jerarquía Constitucional establecidas en los artículos 32, 129, 130 y 183 del Libelo Constitucional. Como consecuencia del perjuicio económico en contra del **Ministerio de Relaciones Exteriores** por la suma total de **Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Dólares Americanos con 80/100 (US$2,743.80)**, equivalente a **Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Córdobas con 08/100 (C$84,484.08)**, al momento de las operaciones, las que se detallan de forma específica en los anexos del informe de auditoría objeto de la presente resolución administrativa. En razón de lo anterior, es ostensible el perjuicio en contra del patrimonio del **Ministerio de Relaciones Exteriores;** por lo que se deberá emitir el correspondiente **Pliego de Glosas**, por la cantidad de **Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Dólares Americanos con 80/100 (US$2,743.80)**, equivalente a **Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Córdobas con 08/100 (C$84,484.08)**, a cargo del señor ***David Sydney Mcfield Mcfield****;* Ex Embajador del Estado de la República de Nicaragua ante el Gobierno de Jamaica, conforme el artículo 84, de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a dicho ex servidor público, por incumplir en estas transacciones u operaciones los artículos 131, de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República. Así mismo, el informe de auditoría en autos, determinó condiciones inherentes que prestan mérito a ser consideradas como hallazgos de Control Interno, siendo estos: **a)** Informes financieros y consulares enviados al Ministerio de Relaciones Exteriores extemporáneamente, conforme el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio Exterior; y **b)** Los detalles de inventarios de mobiliarios y equipos de oficina, físicos y automatizados no son concordantes o iguales.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1) y 12), 65, 73, 77, 78 y 95 de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese y téngase como pertinente, propio y suficiente, el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, de referencia **MI-002-001-2019**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, derivado de la revisión a las Asignaciones Presupuestarias e Ingresos Consulares en la Embajada de la República de Nicaragua ante el Ilustre Gobierno de Jamaica, con residencia en Kingston, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, informe del cual se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el Perjuicio Económico causado al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, hasta por la cantidad de **Dos Mil Setecientos Cuarenta y Tres Dólares Americanos con 80/100 (US$2,743.80),** equivalentes a **Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Córdobas con 08/100 (C$84,484.08)**, al momento de las operaciones y transacciones; por lo que deberá emitirse el respectivo **Pliego de Glosas** a cargo del señor ***David Sydney Mcfield Mcfield****;* Ex Embajador de Nicaragua, ante la República de Jamaica. Para tal efecto se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de

Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, conforme el artículo 84 de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De los resultados obtenidos en el examen de auditoría, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor ***David Sydney Mcfield Mcfield****;* en su calidad ya expresada, por incumplir el mandato Constitucional expresado en el artículo 131, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República.

CUARTO: Como consecuencia de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa Interna para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona e impone multa al Señor ***David Sydney Mcfield Mcfield****;* por **dos (2) meses de salario**. La ejecución y recaudación de las multas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 1), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley.

QUINTO: Se le previene al auditado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Se instruye al Titular del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, la obligación de cumplir con todas y cada una de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría examinado,

siendo estas recomendaciones el valor agregado de la Auditoría Gubernamental para la mejora de sus Sistemas de Administración, Control Interno y de la Gestión Institucional, conforme el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre su cometido en el plazo no mayor de noventa (90) días a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del Debido Proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro (1,144) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese**.

_____

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

_____ _____

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

AAP/FJGG/LARJ
M/López